



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001-23-33-002-2022-00343-00	DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)	TUTELA	30 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA	--
2	52001-23-33-000-(2018-00509)-00	MANUEL MARIA ZARAMA DELGADO Y OTRO	MUNICIPIO DE PASTO – (N)	REPARACIÓN DIRECTA	30 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	01.
3	52 001 23 33 000 2014 - 0209 00	SEGUNDO PAULINO BOYA ESCOBAR y OTROS (GRUPO DE AGRICULTORES DE LA VEREDA RIO TABLÓN DULCE)	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL	ACCION DE GRUPO	05 diciembre de 2022	PROVIDENCIA ESTESE A LO RESUELTO POR CONSEJO DE ESTADO	010.
4	52 835 33 33 001 2021 - 00558 (11706) 01	INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO “INCINAR E.U	MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COLDEPORTES	EJECUTIVO	30 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN	030.
5	52001-23-33-000-2021-00287-00	GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y OTROS.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	031.
6	52 001 23 33 002 2022 – 00222 00	INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)	PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO) y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)	CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS	10 noviembre de 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS	--
7	52835-33-33-001-2021-00115 (10470)	ÁLVARO JAVIER CLEMENTE TERÁN Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL	REPARACIÓN DIRECTA	02 diciembre de 2022	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO	52.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 05 DE DICIEMBRE DE 2022 – SISTEMA ORAL



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidos (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
RADICACIÓN:	52001-23-33-002-2022-00343-00
ACCIONANTE:	DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)

PROVIDENCIA QUE ADMITE TUTELA

1. El señor **DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía n°. 12.916.020 de Tumaco (N), actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, con el fin que se ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, a la igualdad y el debido proceso.

2. Examinada la solicitud de amparo, se observa que reúne los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Decreto n°. 2591 de 1991, y en razón que el reparto se ha realizado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto n°. 333 de 2021, esta Corporación es competente para conocer la presente acción, frente a lo cual es procedente su admisión en los términos de ley.

3. Para tal efecto, y en aras de garantizar la publicidad en el trámite procesal, se informa a las partes y los terceros interesados, que todas las comunicaciones serán dirigidas a través del siguiente canal digital:

des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento y por ende **ADMITIR** la acción de tutela incoada por el señor **DOMINGO JULIO VALENCIA BANGUERA**, identificado con

cédula de ciudadanía n°. 12.916.020 de Tumaco (N), contra el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar electrónicamente la presente acción de tutela al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, rinda el informe respectivo en torno a los hechos señalados en el escrito de tutela, así mismo podrá aportar y/o solicitar las pruebas necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

Para dicho efecto, se le enviará en forma electrónica la tutela y sus anexos, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

.- Dirección electrónica: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)** para que, dentro del término de traslado, rinda el informe de rigor y electrónicamente suministre información relacionado sobre el trámite y actuaciones surtidas dentro de la acción popular con radicado n° 860013333002-2021-000530-00, conforme a los hechos de la presente acción de tutela.

El citado informe se recepcionará en el siguiente canal electrónico, dispuesto para el efecto: des02tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DECRETAR e INCORPORAR al presente proceso, las pruebas documentales aportadas por la parte accionante, mismas que se aprecian en el expediente digital SAMAI.

QUINTO: Para todos los efectos legales, las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz, como lo son, los medios electrónicos y para ello se dejarán las respectivas constancias.

SEXTO: Los documentos o pruebas documentales aportadas con la presente acción constitucional, y los que se aportaren con la contestación y los ordenados o que se llegaren a ordenar el Tribunal, se valorarán en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-(2018-00509)-00
DEMANDANTE: MANUEL MARIA ZARAMA DELGADO Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO – (N)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2022, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, a resolver sobre las excepciones previas formuladas por el Municipio de Pasto - (N), de las cuales se tiene que, en escrito de contestación a la demanda, el apoderado judicial, propuso las siguientes: i). Caducidad del medio de control de reparación directa; ii). Falta de presencia de los elementos que integran la responsabilidad del Estado; iii). Falta de nexos causal; iv). Inepta demanda por falta de los requisitos sustanciales para demandar; y v). Excepción genérica o innominada.

3. Para sus efectos, el Despacho considera, como excepciones previas las siguientes:

i). Frente a la excepción propuesta de caducidad del medio de control de reparación directa, el Municipio de Pasto - (N), fundamentó con los siguientes argumentos:

“Para el presente caso, la parte demandante solicita dentro de las Declaraciones y Condenas propuestas dentro de su libelo, lo siguiente:

“Que se declare al MUNICIPIO DE PASTO administrativa y extracontractualmente responsable por una ocupación jurídica, y por vía de hecho, además material, realizada de un inmueble de propiedad de los señores

MANUEL MARIA SERAFIN ZARAMA DELGADO y LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, identificado con la siguiente matrícula inmobiliaria: (i) No. 240-177076, y en la escritura pública número 6.718 de 20 de diciembre de 2013, corrida en la Notaría Cuarta del Circulo de Pasto...”

El término de caducidad de la pretensión de reparación directa según la Ley 1437 de 2011, debe computarse por regla general a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio. En el evento que se trate de un daño que se prolongue en el tiempo, o sea en forma posterior al hecho, omisión u operación, que le sirve de fundamento a la pretensión, la caducidad no empieza a correr en el momento en que el daño se concreta por completo, sino que por el contrario determina que el mismo debe contarse desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. Lo anterior, porque es posible que, en específicas ocasiones, el daño se prolongue en el tiempo, con posterioridad al momento de acaecimiento de los hechos dañosos que sirven de fundamento de la pretensión, sin embargo, lo cierto es que ello no puede significar que el término de caducidad se postergue de manera indefinida, por cuanto la norma no consagra dicho supuesto.

Para el caso en concreto, según Sentencia con radicación número 25000-23-26-000-2007- 00138-01 emitida por el Consejo de Estado, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa, debe computarse desde la fecha en que la presunta afectación quedo inscrita en el registro de instrumentos públicos, es decir la escritura No. 6718 del 20 de diciembre de 2013 fue registrada el 10 de enero de 2014, siendo esta la fecha en la cual la parte demandante tuvo conocimiento de la afectación al bien por el que reclama.

Con lo anterior, consideramos respetuosamente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que según lo establecido en la Sección Tercera del Consejo de Estado, la demanda fue interpuesta por fuera del término de los dos años siguientes a la presunta afectación alegada por la parte demandante, toda vez que el predio se inscribió en la oficina de instrumentos públicos el 10 de enero de 2014 y es desde ese momento en que se hace pública la decisión de la administración de limitar el presunto ejercicio de propiedad respecto del bien objeto de la afectación, por lo tanto a la fecha de presentación de la Conciliación Extrajudicial solicitada por los señores MANUEL MARIA SERAFIN ZARAMA DELGADO y LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos , con Radicación No. SC-5315-18 de fecha 21 de mayo de 2018, anexa a la presente, el medio de control de reparación directa interpuesto, estaría caducado.

De no prosperar el argumento anteriormente expuesto, de manera respetuosa se plantea lo siguiente:

De acuerdo al certificado de Uso de Suelo expedido a nombre de LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1790483, sobre el predio distinguido con Numero predial 0104064800010, con fecha de solicitud 10/09/2014, expedido por la Subsecretario de Aplicación de Normas Urbanísticas de la Secretaria de Planeación Municipal , copia de la cual se anexa con la presente contestación, se establece el Área de Actividad USOS EN SUELO DE PROTECCION URBANA, con la siguiente observación:

"Transcripción concepto de norma urbanística No. 2013006606. Se prohíbe la implantación de nuevos usos residenciales, comerciales y de Servicios, institucionales e Industriales, limitándose a lo actualmente existente, siempre y cuando estén constituidos en legal y debida forma. Zonas verdes. Espacios abiertos de uso público, engramados y arborizados, cuya función principal es la regulación ambiental, recreación pasiva, el ornato, la contemplación y el ocio de los habitantes. Su sellamiento no será superior al 15% del área total, podrán iluminarse y amoblarse. Estos aspectos bajo ninguna condición, podrán destinarse a áreas de estacionamiento o parqueo de vehículos"

Con lo anterior, consideramos respetuosamente que el termino de caducidad del medio de control de reparación directa interpuesta en el presente proceso, debe contarse a partir de la solicitud del Certificado de Uso de Suelo a nombre de LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1790483, sobre el predio distinguido con numero predial 0104064800010, con fecha de solicitud 10/09/2014, con el cual solicita a la Secretaría de Planeación Municipal el certificado de Uso de Suelo del inmueble de su propiedad y en el cual se reitera que el Área de Actividad USOS EN SUELO DE PROTECCION URBANA, con la observación mencionada, lo cual es de conocimiento por parte del demandante a partir de la fecha de su recibo en fecha 23 de Septiembre de 2014 por parte del señor MARIO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.969.740 de Pasto, por lo tanto, a la fecha de presentación de la Conciliación Extrajudicial solicitada por los señores MANUEL MARIA SERAFIN ZARAMA DELGADO y LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, con Radicación No. SC- 5315-18 de fecha 21 de Mayo de 2018, anexa a la presente, el medio de control de reparación directa interpuesto, también estaría caducado.

Para probar este medio exceptivo, solicito respetuosamente se tenga en cuenta los siguientes documentos aportados con la presente contestación:

1. Copia del Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, impreso el 14 de junio de 2018, en la que se determina que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-177076 quedó registrada el 10 de enero de 2014,

2. Copia de la Consulta a ventanilla Única de Registro VUR, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro SNR, del folio de matrícula inmobiliaria 240- 177076 de fecha 12/02/2019.

3. Certificado de Uso de Suelo a nombre de LUIS IGNACIO ZARAMA DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1790483, del predio distinguido con numero predial 0104064800010, de fecha de solicitud 10/09/2014 expedido por la Subsecretaría de Aplicación de Normas Urbanísticas.

4. Copia de la constancia de Conciliación Extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, con Radicación No. SC- 5315-18 de fecha 21 de mayo de 2018."

ii). En lo que concierne a la excepción de Inepta demanda por falta de los requisitos sustanciales para demandar, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta:

“La jurisprudencia interpretando el art. 137 del C.C.A. expuso la necesidad en toda demanda de observar los presupuestos procesales, así:

Á

"El art. 84 del C.C.A. - hoy art. 137- señala los presupuestos procesales o requisitos legales que deben observarse en toda demanda ante la jurisdicción contencioso - administrativa. El examen de una demanda conduce inexorablemente a examinar los presupuestos procesales. Estos son de tanta trascendencia, que mientras no sean satisfechos no se origina la relación procesal, y si al admitirse la demanda se pasan por alto, la consecuencia es tan funesta que el resultado de la Litis es el de que el juzgador no pueda entrar a resolver en el fondo el asunto por no estar cumplidos tales presupuestos procesales" (Auto del 6 de septiembre de 1951, del Consejo de Estado, t. LVII, numerales 367-371, p.656) para establecer luego que "Se presenta la ineptitud de la demanda cuando ésta no reúne los requisitos de fondo o los formales, los cuales, en materia contencioso administrativa están contenidos en los artículos 137 y 138 del C.C.A. la última de estas disposiciones reformadas por el art. 24 del Decreto 2304 de 1989, a las que se les aplicarán además las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil en los aspectos no regulados, tal como lo manda el artículo 267 del C.C.A."

En este orden de ideas se tiene que, para el presente caso, la parte actora deberá indicar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, exigencia esencial de las demandas que se formulan ante la jurisdicción especializada y cuya ausencia la vicia de ineptitud. En este sentido se ha pronunciado tanto la Jurisprudencia como las doctrinas nacionales, las cuales al ocuparse del tema lo han hecho en los términos siguientes:

“Los fallos en esta jurisdicción no solamente están alinderados por las peticiones concretas de la demanda, sino principalmente por las normas legales que en ella se citan como violadas y sustancialmente limitados al concepto de la violación que de tales disposiciones legales exponga el actor. Es tan indispensable que el demandante exprese las disposiciones que considera vulneradas y el concepto de esa violación, que bien podría suceder que al fallar el juicio se encontrara que el acto no es ilegal por el aspecto contemplado por el demandante y en cambio si lo fuera por violar otras disposiciones, o por violar las citadas por él, pero en otro sentido no pudiendo en consecuencia el juzgador declararlo nulo. La Sentencia no puede fundamentarse en disposiciones legales no citadas, o en conceptos jurídicos no alegados. De allí que la exigencia del numeral 4º. del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo sea esencial en la demanda ante estos tribunales”. (Sentencia de 31 de enero de 1990 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero Ponente Doctor SAMUEL BUITRAGO).

El doctor JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE en su obra “DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO”, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., 2ª Edición 2000, pág. 191 se refiere al respecto en la forma siguiente:

"4. Fundamentos de derecho de las pretensiones y concepto de violación.

...Por el contrario, en las acciones de legalidad de los actos, en las que se persigue la nulidad de la actuación de la Administración, el juez solamente puede hacer la valoración jurídica, la confrontación de legalidad, atendiendo a las razones que llevan al actor a proponer su nulidad, ese concepto de violación es

el marco en el cual se ubica el juez para hacer la confrontación de legalidad, lo que implica una técnica especial que la diferencia de las demás demandas.

La falta del concepto de violación, dado el carácter rogado de la jurisdicción, hace que no pueda dictarse un fallo de fondo. En todo caso, el concepto de violación obedece a los motivos de nulidad que señala el artículo 84 del C.C.A., y que son la expedición irregular, la desviación de poder, la falta de competencia, la violación del derecho de audiencias o defensas y la violación de una forma superior. En torno a estos conceptos se debe ubicar el concepto de violación. Por tanto, no se cumple con este requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenecen las normas violadas, sino que se deben señalar éstas con toda precisión, y, además, debe explicarse el sentido y el alcance de la violación.”

4. En este sentido, es adecuado manifestar que la **PARTE DEMANDANTE**, se refirió de forma oportuna a las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto –(N), descorrió su traslado, bajo los siguientes argumentos:

“Sobre la excepción de caducidad, la misma deberá rechazarse, por cuanto, la demandada, confunde una escritura, en primer lugar, para de allí predicar el cómputo sobre el término de caducidad, cuando lo cierto es que, sobre lo dispuesto en ella, no gira la Litis, sino sobre el predio de los actores, de donde, tal inferencia no es de recibo en el caso sub examine. Y, tampoco puede predicarse caducidad, sobre la certificación de usos del suelo del año 2014, pues, tal limitación al predio no ha sido objeto de inscripción en la matrícula inmobiliaria del inmueble, como lo exige la Ley 9ª de 1989 y la Ley 388 de 1997. Ahora bien, en la acción incoada, se dio noticia de hechos de apropiación realizados sobre el inmueble, como lo constituye el equipamiento de espacio público, cuando se trata de un predio privado, sin que, sobre tales hechos, haya operado el fenómeno de caducidad. De otra parte, hasta la fecha, la administración no niega la propiedad del inmueble en los demandantes, solo que, de hecho, la encuentra limitada en su derecho de propiedad, al pretender destinar el predio a espacio público, sin realizar los trámites necesarios para su adquisición, lo que constituye una ocupación jurídica del inmueble, que deberá definirse mediante sentencia, ordenando la indemnización compensatoria en favor de la parte actora.”

5. En lo que concierne a las demás excepciones de: i). Falta de los requisitos que integran la responsabilidad del Estado, ii). Falta de nexo causal e inepta demanda, indica que más que medios exceptivos, constituyen razones de la defensa, que deberán definirse en la sentencia.

6. Sostiene además que, en la demanda, tiene sustento en hechos y fundamentos jurídicos, adecuados y pertinentes, que permiten su resolución de fondo. En efecto, se trata de un predio de propiedad privada que, por normas derivadas del Plan de Ordenamiento Territorial de Pasto, se pretende destinar al uso público y que, pese a que no se ha adelantado el trámite para su declaración de utilidad pública, como es la emisión del acto administrativo que así lo declare y su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, se ha limitado, de hecho, la propiedad de los actores, sin compensación por ello y sin indemnización. Así las cosas, dada la ocupación jurídica del inmueble, el remedio procedente es la acción de reparación directa, que de prosperar ordenará la indemnización y será la sentencia el título traslativo de dominio.

7. Con base en los anteriores argumentos, solicitó que se resuelvan de manera negativa, tales medios exceptivos, propuestos por el Municipio de Pasto.

8. Con las observaciones trascritas, entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre las excepciones previas formuladas por el Municipio de Pasto (N), es decir respecto a la “Caducidad del medio de control de reparación directa” y la “Inepta demanda por falta de requisitos sustanciales para demandar”; salvo las denominadas “Falta de presencia de los elementos que integran la responsabilidad del Estado”, “Falta de nexo causal” y la “Excepción innominada” las cuales habrán de resolverse en la sentencia, por ser consideradas como de fondo o mérito.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

9. Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a los cambios procedimentales que ha introducido la Ley 2080 de 2021, en consonancia con la jurisprudencia que sobre el tema de las excepciones previas y mixtas, ha decantado el H. Consejo de Estado,¹ solamente se estudiarán en esta providencia las denominadas: “Caducidad del medio de control de reparación directa” y la “Inepta demanda por falta de requisitos sustanciales para demandar” formuladas por el Municipio de Pasto (N), en el siguiente sentido:

a). CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

10. En lo relativo a esta excepción, es pertinente resaltar que la caducidad es un fenómeno previsto por el legislador, fundamentado en la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro ordenamiento, que tiene por finalidad evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello. Es la sanción que consagra la ley por la falta del ejercicio oportuno del derecho de acción o medio de control, de manera que, una vez excedidos los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona para solicitar que le sea resuelto un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

11. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga² a los ciudadanos para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva y oportuna de los derechos consagrados en las disposiciones jurídicas. Tal carga - la caducidad - no puede ser objeto de desconocimiento, modificación o alteración por las partes, dada su naturaleza de orden público.

12. El literal i). del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, dispone:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2021. Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014) 1. Tipo de Proceso: Nulidad. Demandantes: Julián Alberto Rocha Aristizábal y Otros. Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y Universidad Manuela Beltrán (UMB). Asunto: Estudio y resolución de las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la UMB.

² “(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando: “Teoría General del Proceso”, Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, pág. 44).

ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

13. En este sentido, en el caso concreto, el Despacho considera que la excepción propuesta, no encuentra asidero, por cuanto, el estudio que aquí corresponde versa sobre la ocupación jurídica y material actual y no cesante, por parte de la entidad demandada, del inmueble cuya propiedad se afirma corresponde a los señores Manuel María Zarama Delgado y Luis Ignacio Zarama Delgado, quienes manifiestan se han visto perjudicados, ya que, con fundamento en los oficios de fechas 28 de noviembre de 2016 y 05 de mayo de 2017, radicados ante el Director de Planeación del Municipio de Pasto, se observa que, si bien se han ejecutado actos tendientes a establecer un proceso de enajenación voluntaria del bien inmueble, no se ha obtenido una respuesta favorable o desfavorable, y en todo caso concreta respecto a la adquisición del predio por parte del Municipio, lo que a juicio del actor, da lugar a la vulneración al pleno derecho de propiedad que les asiste a los propietarios, en tanto no les es posible explotarlo económicamente de ninguna forma y genera una carga injustificada para los demandantes, en razón a la constante y manifiesta indefinición, respecto al proceso de enajenación voluntaria, por parte de la Administración.

14. En tal sentido, se procederá en despachar desfavorablemente la excepción previa de “caducidad del medio de control de reparación directa” planteada por el apoderado judicial del Municipio de Pasto (N).

b). INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS SUSTANCIALES PARA DEMANDAR

15. Para resolver la excepción propuesta, es pertinente resaltar que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

16. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas asignadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, hacen referencia a los siguientes aspectos:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

17. En lo que concierne a esta excepción, sobre el caso que nos ocupa, este Despacho reafirma la posición de la entidad accionada, en el sentido que, las demandas interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deben cumplir con los presupuestos procesales, ya que la observancia de estos requisitos legales, en principio otorgan validez a la demanda y consecutivamente permiten el adecuado desarrollo y culminación de la misma, así lo ha indicado el H. Consejo de Estado,³al señalar que:

“Pues bien, en orden a resolver lo pertinente es preciso señalar que en el proceso contencioso administrativo deben cumplirse una serie de presupuestos que condicionan no solo su nacimiento válido sino su normal desenvolvimiento y su culminación mediante un fallo con carácter de sentencia. Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.”

18. Al respecto, valga anotar, que uno de los presupuestos procesales, alude a los requisitos que la demanda debe reunir, dichos requisitos se hayan contemplados en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en este sentido y atendiendo al requerimiento al que atañe la excepción previa propuesta por la parte demandada, cual es la de inepta demanda por falta del concepto de violación en el escrito de la demanda, resulta

³ Consejo de Estado - Sentencia del 26 de mayo de 2011, Rad. No. 13001-23-31-000-1996-11460-01

imperioso citar el numeral 4 del artículo 162 del Código antes referido, el cual determina lo siguiente:

“4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.” (Subrayado fuera del texto)

19. En el caso sub examine, el actor en efecto desarrolló los fundamentos de derecho de las pretensiones interpuestas, de tal forma que estableció el soporte normativo y jurisprudencial claro, coherente con lo solicitado en el escrito de la demanda, y suficiente, respecto al medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, pues es importante anotar que si bien el concepto de violación es un requisito legal, este debe desarrollarse en las demandas que versen sobre la impugnación de actos administrativos, no así en el medio de control de reparación directa, al mismo tenor, los referentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales señalados por la parte accionada, dentro de su escrito de contestación, en lo que a la presente excepción refiere, aluden a la obligatoriedad del desarrollo del concepto de violación con observancia del medio de control de nulidad, establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, más no respecto a la reparación directa.

20. En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“... el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”⁴*

21. En consecuencia, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, habida cuenta que, en virtud de los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y de esta Corporación, se concluye que el desarrollo del concepto de violación es, sin lugar a dudas, requisito obligatorio para el medio de control de nulidad, más no respecto al de reparación directa, cuya exigencia de establecer los fundamentos de derecho dentro del escrito de la demanda fue cumplida por la parte demandante.

22. Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se procederá en declarar no probada la excepción previa formulada por el Municipio de Pasto (N), denominada: (i). Inepta demanda por falta de los requisitos sustanciales para demandar.

23. Aunado a lo anterior, y frente a las demás a las excepciones propuestas por el Municipio de Pasto (N), tales como: i). Falta de presencia de los elementos que integran la responsabilidad del Estado; ii). Falta de nexo causal; y iii). Excepción innominada, para la Sala es claro, que al ser estructuradas como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, se considera, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto de la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

24. Determinadas las anteriores precisiones, procederá el Despacho, en ordenar el respectivo trámite de contestación de la demanda, reconocimiento de personería adjetiva, y emitir la decisión pertinente sobre las excepciones formuladas en el proceso, para que una vez quede ejecutoriado la providencia, se procesa en la fijación de audiencia inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por contestada la demanda instaurada por la apoderada judicial del señor **MANUEL MARIA ZARAMA DELGADO y OTRO**, contra el **MUNICIPIO DE PASTO (N)**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **EDUARDO JAVIER BASTIDAS HIDALGO**, identificado con C.C. N° 12.977.841 expedida en Pasto, T.P. No. 76.929 del C. S. de la J., en condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE PASTO - (N)**.

TERCERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas: **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA e INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA DEMANDAR”** formuladas por el **MUNICIPIO DE PASTO - (N)**, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las demás excepciones formuladas por el **MUNICIPIO DE PASTO - (N)**, tales como: i). Falta de presencia de los elementos que integran la responsabilidad del Estado; ii). Falta de nexo causal; y iii). Excepción innominada, por cuanto, las mismas al ser estructuras como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, se decidirán al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	DE GRUPO
RADICACIÓN	52 001 23 33 000 2014 - 0209 00
DEMANDANTES:	SEGUNDO PAULINO BOYA ESCOBAR y OTROS (GRUPO DE AGRICULTORES DE LA VEREDA RIO TABLÓN DULCE)
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Estese a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, que dispuso:

“PRIMERO: *Dejar sin efectos el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 23 de abril de 2021, en donde se dispuso “DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes ÍTALO BOYA SOLÍS, YULIS ARBOLEDA JIMÉNEZ y JOSÉ ALEJANDRO ARBOLEDA JIMÉNEZ”, únicamente respecto del señor Ítalo Boya Solís.*

SEGUNDO: *Corregir los numerales TERCERO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia del 23 de abril de 2021, los cuales quedarán de la siguiente forma (se resaltan los apartes corregidos):*

TERCERO: DECLÁRASE *patrimonialmente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, por los daños causados al grupo demandante, en hechos ocurridos en las veredas, Río Tablón Dulce de Tumaco departamento de Nariño el 20 de marzo de 2012, generados como consecuencia de las fumigaciones con Glifosato realizada por la demandada al asperjar con este químico los predios sobre los cuales se encontraban instalados los cultivos de cacao, plátano, frutales y maderables de Germán Domingo Castillo Cabezas, Carmen Esther Valencia Belalcázar, Ítalo Boya Solís y Segundo Paulino Boya Escobar.*

CUARTO: CONDÉNASE *a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional a pagar por concepto de perjuicios materiales a favor de Germán Domingo Castilla el equivalente de veinte (20) salarios mínimos. A favor de la señora Esther Valencia Belalcázar el equivalente de diez (10) salarios mínimos, a favor del señor Ítalo Boya Solís el equivalente de veinte (20) salarios mínimos y a favor de Segundo Paulino Boya el equivalente de cuarenta (40) salarios mínimos,*

Radicación: 52001233300020140020901
Acción de Grupo
Demandante: Segundo Paulino Boya Escobar Vs. Policía Nacional

a la fecha de ejecutoria de esta decisión. La entidad descontará los valores efectivamente compensados y pagados con ocasión de las reclamaciones adelantadas ante la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional.”

En consecuencia, déjese los registros correspondientes en el Sistema Samai y en el expediente digital, y archívese el expediente.

CUMPLASE



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	52 835 33 33 001 2021 - 00558 (11706) 01
EJECUTANTE:	INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO "INCINAR E.U.
EJECUTADOS:	MUNICIPIO DE BARBACOAS (N) y COLDEPORTES

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo establecido en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., corresponde a esta Sala Unitaria decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 07 de abril de 2022, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA

1. La señora **CLARA SILVANA PADILLA**, en calidad de representante legal de la firma **INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR E.U.**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)** y de **COLDEPORTES**, misma que fue asignada para su conocimiento al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**.

B. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2022, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto, con fundamento en que el documento denominado "Acta de aclaración al acta de liquidación de obra" suscrito por el Alcalde Municipal de Barbacoas y la señora Clara Silvana Padilla, de fecha 30 de diciembre de 2019, contiene una obligación natural, y en consecuencia no es viable su ejecución.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
INCINAR E.U. Vs. COLDEPORTES y OTRO
Radicación n° 2021 – 0558 (11706)

3. De otro lado, COLDEPORTES, no fue parte en la relación jurídica contractual generadora de la obligación objeto del litigio, por lo cual no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra.

C. EL RECURSO DE APELACIÓN

4. La mandataria judicial de la parte ejecutante, solicitó que se revoque la decisión del Juzgado, y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, con fundamento en que no se pretende modificar el acta de liquidación bilateral de fecha 30 de septiembre de 2015, sino que la misma ya se modificó; prueba de ello es la existencia del acta de fecha 30 de diciembre de 2019.

5. En ese orden de ideas, interpretar que se está pretendiendo modificar, cuando en realidad ya existe un acto administrativo que esclareció una relación jurídica, es desconocer la presunción de legalidad del acto administrativo que contrario a lo manifestado por el Juzgado, sí contiene una expresión de la voluntad propia de la administración municipal que dio lugar a esclarecer una información equívoca, errónea y además perjudicial para los intereses económicos de la parte ejecutante.

6. De manera complementaria, añade que debido a la naturaleza y objeto de la acción, dentro del trámite procesal ejecutivo en la jurisdicción administrativa, no es propio entrar a discutir la existencia de la obligación, pues la cuerda procesal para ello es propia de los procesos de cognición; sin embargo, el Despacho realiza un profundo análisis del contenido de los documentos y de sus fechas para esgrimir fenómenos de caducidad de controversias contractuales y definir que se trata de una obligación natural, cuando es evidente que existe un contratista desesperado por lograr el cobro de una obligación que en derecho le corresponde ser pagada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7. En el sub iudice, se pretende que se libere mandamiento ejecutivo a favor de la firma **INGENIEROS CONSTRUCTORES DE NARIÑO INCINAR E.U.**, y en contra del **MUNICIPIO DE BARBACOAS (N)** y de **COLDEPORTES**, por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$793.071.385 de pesos M/Cte., más los intereses moratorios que se causaron a partir del día siguiente a la suscripción de la aclaración al acta de liquidación de obra LP 002 de 2014, suscrita el día 30 de diciembre de 2019, y hasta la fecha en que se haga efectivo el respectivo pago.

8. El contexto fáctico que se invocó como base de las pretensiones, hace alusión al trámite que se surtió para llevar a cabo el objeto especificado dentro de un Convenio Interadministrativo suscrito con COLDEPORTES, que consiste en aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para ejecutar un proyecto de construcción de una cancha sintética, tribunas y adecuación estructura existente en el estadio municipal de Barbacoas (N).

9. Para el efecto, se manifiesta que el valor convenido es de TRES MIL CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS \$3.180.000.000 millones de pesos M/Cte., de los cuales COLDEPORTES aportaría la suma de DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS \$2.968.000.000 millones de pesos M/Cte., y el MUNICIPIO DE BARBACOAS, \$600.000.000 millones

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
INCINAR E.U. Vs. COLDEPORTES y OTRO
Radicación n° 2021 – 0558 (11706)

de pesos M/Cte., sin embargo se afirma que durante la etapa de ejecución del mismo, se suscribieron varias actas de suspensión y dos prórrogas, la última de ellas iba hasta el 30 de septiembre de 2015.

10. En este mismo sentido, se afirma que el 28 de septiembre de 2015 (fls. 24 – 26), se suscribió el acta final de obra del contrato, en la cual consta que el saldo a favor del contratista equivale a SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS \$793.071.385 millones de pesos M/Cte., que al parecer aún no ha sido pagado por parte de la Administración Municipal de Barbacoas, aun cuando el 30 de septiembre de 2015, se firmó la primera acta de liquidación (fls. 27 – 29), donde equivocadamente el municipio dio por cancelado al contratista la suma de \$2.998.545.124 millones de pesos M/Cte., cuando en realidad solamente se habían pagado \$2.205.473.739 millones de pesos M/Cte.

11. Es precisamente a partir de lo anterior, que se manifiesta que ya existió una modificación a este error, a través del acta aclaratoria del 30 de diciembre de 2019 (fls. 34 - 36), en la cual se consignó que la suma de 793.071.385 millones de Pesos M/cte., aun no ha sido pagada por la administración de Barbacoas (N), razón por la cual se encuentra vigente y actualmente exigible.

12. Referenciado lo anterior, no se comparte la posición del Juzgado, en el sentido que se trate de un acto complejo y que además no se cumpla con las exigencias de claridad y ejecutabilidad requeridas para librar mandamiento de pago, pues el H. Consejo de Estado¹, ha sostenido que el título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

13. No obstante lo anterior, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. **En este orden, dado el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato, la misma constituye un título ejecutivo simple y autónomo del contrato².**

14. Con estas precisiones, se llega a la conclusión que habrá de revocarse la providencia recurrida, y en su lugar el Juzgado tendrá que examinar el acta aclaratoria, como un título ejecutivo simple y sin en ella se contempla la existencia de una obligación pendiente de recaudo, con las características de ser clara, expresa y exigible, tendrá que librarse mandamiento ejecutivo, siempre y cuando no exista otro motivo adicional que impida tal disposición.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01955-01(AC) Actor: MUNICIPIO DE HATILLO DE LOBA Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

² Ibídem.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
INCINAR E.U. Vs. COLDEPORTES y OTRO
Radicación n° 2021 – 0558 (11706)

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de abril de 2022, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO (N)**, reasumir el estudio del presente proceso, determinando si es viable o no acceder a librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicator correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-23-33-000-2021-00287-00
DEMANDANTE: GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y OTROS.

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2022, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto.

2. Bajo el anterior calificativo, procede el Despacho, si a ello hubiere lugar, a resolver sobre las excepciones previas formuladas por:

a). MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

3. Se tiene que, en escrito de contestación a la demanda, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, propuso las siguientes excepciones: i). Cobro de lo no debido; ii). Falta de legitimación en la causa por pasiva; iii). Prescripción; iv). Caducidad; v). Excepción genérica; y vi). Buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales.

4. Para sus efectos, el Despacho considera, como excepciones previas las siguientes:

5. Frente a la excepción propuesta de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, argumenta que no corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, puesto que tal deber recae en la Secretaría de Educación Departamental, en tal sentido cita el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala:

“PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

6. En sus efectos destaca, que como el caso objeto de Litis se configura de manera directa y sin lugar a dudas lo dicho por la demora en la expedición de acto administrativo que reconoce dicha cesantía, lo que solicita ante el Tribunal, es que sea probada dicha excepción, toda vez que la demora que configura la sanción da inició en el ente territorial, facultando a la presente entidad a solicitar la no acción consecutiva del presente proceso pues no estuvo en su resorte la expedición de dicha Resolución.

7. En lo que concierne a la excepción de Prescripción, manifiesta que esta se configura, cuando se extingue el derecho a desarrollar una determinada acción al superar el tiempo preestablecido por la norma, para realizar las correspondientes solicitudes, en tal sentido y a fin de procurar soporte jurídico a la excepción planteada, alude al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto – Ley 2158 de 1948, mediante el cual se establece la prescripción de tres años para las acciones que surjan con ocasión de las leyes sociales, tiempo cuya contabilización comienza desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

8. Aunado a lo anterior y conforme al numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que establece que en cualquier tiempo es dable interponer la acción sobre los casos fictos o presuntos que resuelvan un recurso, propone la excepción de caducidad, respecto a la cual ha precisado que resulta incierta la afirmación y pretensión de la accionante y su apoderado.

b). FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

9. Por su parte, el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., FIDUPREVISORA S.A., propuso las siguientes excepciones, como previa: i). Ineptitud de la demanda; y como excepciones de mérito: i). Falta de legitimación pasiva en la causa; y ii). Excepción innominada.

4. Para sus efectos, fue la misma entidad, quien describiera como excepción previa, la figura de Ineptitud de la demanda, ya que afirma que conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, esta excepción podrá presentarse siempre que exista falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

10. Sostuvo que en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que asiste al caso sub-examine, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, afirma, que resultaba necesario agotar dicho requisito respecto a la FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera.

11. No obstante lo anterior, precisa que, si bien se celebró audiencia de conciliación prejudicial, la parte demandante no convocó a la FIDUPREVISORA S.A. en condición propia para tal diligencia, es decir, manifiesta que la Fiduciaria no

actuó como sociedad de carácter financiero, sino como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

12. Afirma que, tal requisito ostenta gran relevancia, por cuanto el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, establece la obligatoriedad por parte de esta entidad de reconocer y cancelar con sus propios recursos al beneficiario en aquellos casos de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, lo anterior, tal obligación se encuentra en estrecha relación con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que refiere a la prohibición de decretar el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial y administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

13. Concluye que en razón de no haberse agotado la conciliación extrajudicial convocando a la FIDUPREVISORA S.A. en condición propia, deberá excluirse y terminarse el proceso judicial respecto a la Fiduciaria.

c). DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

14. Mediante escrito de contestación a la demanda, la apoderada judicial del Departamento de Nariño – Secretaría de Educación, propuso las siguientes excepciones, como previa: i). Falta de legitimación en la causa por pasiva; y como excepciones de fondo: i). Restricción legal para el reconocimiento de la obligación pretendida; ii). Inexistencia de la obligación legal para reconocer la sanción moratoria; iii). Falta de causa para demandar; y iv). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

15. Frente a la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva, afirma que, el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, tiene la función de recibir la documentación y proyectar el acto administrativo, el cual, previa aprobación de la FIDUPREVISORA S.A., reconocerá o negará los derechos de las prestaciones sociales solicitadas por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, so pena lo anterior, las Secretarías de Educación, no tienen la facultad de realizar el pago de dichas prestaciones sociales, puesto que tal encargo corresponde a la Fiduprevisora S.A.

16. En ese orden de ideas, manifiesta que al ente territorial no le asiste relación sustancial con la demandante, dado que por un lado ha cumplido con su deber de revisión y traslado de la petición, conforme a la directriz impartida por la Entidad Fiduciaria, en casos de solicitudes de sanción moratoria, y de otro, este organismo no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los docentes.

17. Señala que el acto administrativo demandado, es un acto ficto que nació con ocasión de la falta de respuesta por parte de la entidad Fiduciaria, por ende, corresponde a esta entidad, la obligación legal de resolver de fondo las pretensiones de la parte demandante.

18. En este sentido, es pertinente manifestar que la parte demandante, se refirió de forma oportuna a las excepciones propuestas por las entidades demandadas;¹ razón por la cual, el Despacho procederá en realizar el respectivo pronunciamiento sobre las excepciones previas formuladas, bajo las siguientes:

¹ Folio digital 20, 23, y 29

CONSIDERACIONES DE LA SALA

19. Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo a los cambios procedimentales que ha introducido la Ley 2080 de 2021, en consonancia con la jurisprudencia que sobre el tema de las excepciones previas y mixtas, ha decantado el H. Consejo de Estado,² solamente se estudiarán en esta providencia las denominadas: “Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción, Caducidad, e Inepta demanda” formuladas por las entidades demandadas, en el siguiente sentido:

a). FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

20. Respecto a esta figura, es menester precisar que dicho trámite refiere a la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas, para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso.

21. Es por este motivo que, las partes en un proceso pueden estar legitimadas para la causa, tengan o no el derecho o la obligación sustancial, según se trate del demandante o del demandado, es decir, que no significa que quien no tenga el derecho sustancial, no estaría legitimado para hacer parte del proceso.

22. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por pasiva, es la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio, es decir, la parte demandada debe ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir, oponerse o contradecir una o varias pretensiones del demandante.

23. Frente a la legitimación en la causa, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010),³ expresó:

*“...Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; **la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado***

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de 2021. Proceso primigenio: 11001032500020140125000 (4045-2014) 1. Tipo de Proceso: Nulidad. Demandantes: Julián Alberto Rocha Aristizábal y Otros. Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) y Universidad Manuela Beltrán (UMB). Asunto: Estudio y resolución de las excepciones propuestas por la CNSC, el DPS y la UMB.

³ Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010), Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08).

lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”

24. De la cita jurisprudencial, se tiene entonces, que la legitimación en la causa, se entiende que es la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar al demandando el derecho invocado en la demanda, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio.

25. En el caso que nos ocupa, el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaría de Educación Departamental, si bien plantearon la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de entrada para el Despacho, sus fundamentos no son acordes a lo reclamado en esta instancia, por cuanto de la sola verificación del expediente, las entidades demandadas, sí bien mencionan que en la parte fáctica en simple medida no determinaría su intervención - alegada por la parte demandante - sobre los hechos acontecidos en el respectivo requerimiento, consignación y pago de la sanción moratoria, y por el reconocimiento y pago tardío de la cesantía definitiva, en la acción u omisión irregular que lleve a declarar su responsabilidad; dicha actuación, obedece directamente al estudio sobre el reconocimiento de forma negativa en el pago de la sanción moratoria por parte de la Fiduprevisora S.A. y las entidades mencionadas anteriormente, situación que implicaría un estudio de fondo, y en su defecto, la falta de legitimación por pasiva material debe ser examinada en la sentencia, y no en esta oportunidad procesal.

b). PRESCRIPCIÓN

26. Ahora bien, en relación con la figura de la prescripción, propuesta como excepción previa por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dadas estas particularidades, esta Judicatura considera que en este momento procesal no es posible hacer un análisis sobre la excepción mixta planteada, toda vez que, en el caso en concreto debe destacarse que es una excepción que no impide el debate de fondo, toda vez que la excepción hace referencia a la sanción moratoria por reconocimiento tardío de cesantías definitivas, lo cual aún no se ha reconocido, pues ello depende del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

c). CADUCIDAD

27. En lo relativo a la excepción de caducidad planteada por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resulta relevante afirmar que la caducidad es un fenómeno procesal, en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado, la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional, por lo cual, solo basta la concurrencia de dos supuestos, el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

28. No obstante, lo anterior la caducidad no opera respecto a la acción interpuesta con ocasión de los actos fictos o presuntos que resuelven un recurso, y es de esta forma y no de otra, puesto que tal como lo señala el numeral 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, dichas acciones podrán ser interpuestas en cualquier tiempo.

29. Atendiendo a que en el caso *sub iudice*, la apoderada de la parte demandante impetró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual existen claras pretensiones de carácter declarativo, en tanto se solicita, se declare la existencia de los actos fictos o presuntos generados por la parte demandante, y con fundamento en ello se profiera la nulidad y restablecimiento respecto al derecho, que según la parte actora le ha sido vulnerado, así las cosas, es claro que conforme a lo expuesto en el escrito de la demanda, no opera el fenómeno de la caducidad.

30. En tal sentido, se procederá en despachar desfavorablemente la excepción previa de “Caducidad” planteada por la apoderada judicial del Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

d). INEPTA DEMANDA

31. Finalmente, en lo que concierne a la excepción de inepta demanda propuesta por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., es importante acotar que, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil contenido en la Escritura Pública n° 0083 del 21 de junio de 1990 y en consonancia con la Ley 91 de 1989, La Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fondo que no ostenta la calidad de tener personería jurídica.

32. Aunado a lo anterior, resulta relevante señalar que, de conformidad con la Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 2021, en el trámite de la conciliación prejudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, se determina que en el contenido de la solicitud de conciliación debe establecerse además de otros requisitos, las diferencias que se quieran conciliar y los hechos en que se fundamentan, en este sentido, se indicó en la citación y en la misma audiencia de la conciliación el objeto de dicha diligencia, así lo hace saber el agente del Ministerio Público⁴ y lo confirma la apoderada judicial de las entidades convocadas, como sea que la firma de la apoderada judicial plasmada en el acta de audiencia de conciliación de fecha 28 de mayo de 2021 proferida por la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos, dentro del proceso de la referencia da cuenta de ello, acta mediante la cual se indica lo siguiente:

“El Procurador pone de presente que las partes asistentes ya conocen previamente el contenido de la solicitud de conciliación en razón al traslado de la misma que debe efectuarse por la parte citante...”

33. Así las cosas, el argumento expuesto por la entidad demandada Fiduciaria la Previsora S.A. no resulta suficiente para esta Corporación, toda vez que, en efecto se tenía pleno conocimiento del trámite objeto de la conciliación; en

⁴ Es por lo anterior que, en atención a la solicitud de conciliación hecha por la apoderada judicial de la parte demandante, la Procuraduría 35 Judicial para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño), mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2021, envió la citación a la audiencia de conciliación, entre otros a los siguientes correos, expresando claramente que se convocaba al “REPRESENTANTE LEGAL FIDUCIARIA LA PREVISORA. FIDUPREVISORA”: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co , como se desprende de la constancia de Gmail de notificación que se adjunta como prueba al expediente.

tal sentido, se procederá en despachar desfavorablemente la excepción previa de “Inepta demanda” planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada.

34. Aunado a lo anterior, y frente a las demás a las excepciones propuestas por las entidades demandadas, tales como: i). Cobro de lo no debido; ii). Excepción genérica; iii). Buena fe, e improcedencia de imposición de costas procesales; iv). Excepción innominada; v). Restricción legal para el reconocimiento de la obligación pretendida; vi). Inexistencia de la obligación legal para reconocer la sanción moratoria; vii). Falta de causa para demandar; y viii). Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, para la Sala es claro, que al ser estructuras como argumentos de defensa y/o excepciones de mérito, se considera, que las mismas dependen del pronunciamiento de fondo en cuanto a las pretensiones, cuyo debate será objeto la Litis y se decidirá al momento de proferir sentencia.

35. Determinadas las anteriores precisiones, procederá el Despacho, en ordenar el respectivo trámite de contestación de la demanda, reconocimiento de personería adjetiva, y emitir la decisión pertinente sobre las excepciones formuladas en el proceso, para que una vez quede ejecutoriado la providencia, se procesa en la fijación de audiencia inicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión.

RESUELVE

PRIMERO. Dar por contestada la demanda instaurada por la apoderada judicial de la señora **GLORIA DEL CARMEN MARTÍNEZ CABRERA**, contra la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (FIDUPREVISORA S.A.) - DEPARTAMENTO DE NARIÑO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas: “**CADUCIDAD e INEPTA DEMANDA**” formuladas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las excepciones: “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN**” formuladas por el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Nariño - Secretaria de Educación Departamental, por cuanto, las citadas excepciones, deben ser examinadas en la sentencia, y no en esta oportunidad procesal.

CUARTO: SIN LUGAR a pronunciarse respecto de las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, tales como: i). Cobro de lo no debido; ii). Excepción genérica; iii). Buena fe, e improcedencia de imposición de costas procesales; iv). Excepción innominada; v). Restricción legal para el reconocimiento de la obligación pretendida; vi). Inexistencia de la obligación legal para reconocer la sanción moratoria; vii). Falta de causa para demandar; y viii). Solicitud de

reconocimiento oficioso de excepciones, por cuanto, las mismas se decidirán al momento de proferir sentencia, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a las siguientes personas: Abogada **DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO**, identificada con C.C. n° 1.022.383.288 de Cali y portadora de T.P. n° 290.488 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme consta en el memorial poder de sustitución suscrito (Únicamente para la presente actuación), y al señor abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la C.C. n° 80.211.391 de Cali, y portador de la T.P. n° 250.292 del C. S. de la J., en su la calidad de apoderado general de la mencionada entidad.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MAIQUER ALEXIS SALGADO RIVAS**, identificado con la C.C. n° 1.077.422.324 de Quibdó y T.P. n° 212.835 del C. S. de la J., actuando en su condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** dentro del proceso de referencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **CONSTANZA VELASCO BRAVO**, identificada con C.C. n° 59.820.617 de Pasto y T.P. n° 166.939 del C. S de la J. obrando en calidad de apoderada del **DEPARTAMENTO DE NARIÑO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de conformidad al poder allegado al proceso.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, se procederá en fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial, según la agenda laboral del despacho, dentro del proceso de la referencia.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
RADICACIÓN: 52 001 23 33 002 2022 – 00222 00
SOLICITANTE: INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)
AUTORIDADES: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO) y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 151 del CPACA, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021 y dentro del término legal, procede la Corporación a resolver privativamente y en única instancia, el conflicto de competencias administrativas solicitado por el **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)** suscitado entre la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO)** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)**, previa referencia de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1. La señora Isabel Villota, el 16 de junio de 2022, por intermedio de apoderado judicial presentó ante la Personería Municipal de Puerres (N), solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial civil, por supuestos hechos de perturbación e invasión de la propiedad.

2. La personería Municipal de Puerres el día 17 de junio de 2022, remitió por competencia a la Inspección Municipal de Policía de Puerres la anterior solicitud, con fundamento en la Ley 1755 de 2015, y según lo previsto en los artículo 77 y siguientes, 11,140 y siguientes y 206 numerales 1,2,5,y 6 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía, al considerar que esta última es la competente para atender la solicitud e iniciar el trámite correspondiente frente a

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
REYNEL STIVENS OBANDO CALVACHI Vs. PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES Y OTRO
2022 - 0222

la posible ocurrencia de unas conductas contrarias a la convivencia que están relacionadas con posible perturbación e indebida ocupación de propiedad privada.

3. El día 28 de junio de 2022, la Inspección de Policía del Municipio de Puerres, rechazó la solicitud de conciliación extraprocésal presentada, al considerar que para la norma de convivencia las conciliaciones son dentro de un proceso verbal sumario como lo dispone el artículo 223 y artículo 3 de la Ley 1801 del 2016, no extra procesal para asuntos civiles.

4. El 11 de julio de 2022, la señora Isabel Villota interpuso acción de tutela contra la Inspección de Policía Municipal de Puerres, por vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, como consecuencia del rechazo a la solicitud de conciliación extrajudicial.

5. Mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres (Nariño), concedió el amparo solicitado y ordenó al Inspector Urbano de Policía suscitar conflicto negativo de competencia.

6. En cumplimiento al fallo de tutela, el Inspector Urbano de Policía del Municipio de Puerres, presentó conflicto de competencias administrativas con el fin de que se dirima el conflicto suscitado entre la Personería Municipal y la Inspección de Policía del municipio de Puerres, para determinar quién debe adelantar una audiencia de conciliación extrajudicial en materia civil.

7. Con proveído de fecha 13 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento y se ordenó fijar edicto por el término de 5 días respecto al conflicto de competencias administrativas entre la Personería Municipal de Puerres y la Inspección de Policía del Municipio de Puerres, para que presenten sus alegatos o consideraciones a las que haya lugar.

II.- POSICIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

A. PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (N).

8. Fijó su posición en los siguientes términos:

“Por tratarse de un asunto de su competencia, con fundamento en la Ley 1755 de 2015 y según lo previsto en los artículos 77 y siguientes, 11, 140 y siguientes y 206 numerales 1,2,5,y 6 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía, le remito la solicitud recibida en la Personería Municipal de Puerres, radicada el 16 de junio de 2022, suscrita por el Dr. JAVIER HERNANDO REVEL OGOYES, quien pone en conocimiento supuestos hechos que tienen que ver con la perturbación e invasión de la propiedad, conducta presuntamente desplegada por el señor PABLO EMILIO MONTENEGRO NARVÁEZ, donde se solicita se realicen las gestiones policivas y administrativas pertinentes.

Razón por la cual por ser la entidad que usted representa la competente para atender la solicitud e iniciar el trámite correspondiente frente a la posible ocurrencia de unas conductas contrarias a la convivencia que están relacionadas con posible perturbación, e indebida ocupación de propiedad privada, le solicito se adopten las acciones de rigor". (Cursiva del Tribunal).

B. INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (N).

9. Fijó su posición en los siguientes términos:

"(...)

Que dicho lo anterior todas las autoridades administrativas debemos ajustarnos al principio de legalidad como columna vertebral, dando cumplimiento a la ley que los rige, para que las acciones puedan considerarse lícitas, ahora bien, para el proceso que nos ocupa, es una solicitud de conciliación extraprocesal que se torna como requisito obligatorio de procedibilidad de la acción para determinados asuntos, llámese en lo civil o administrativo, por ende para la norma de convivencia las conciliaciones son dentro de un proceso como lo dispone el artículo 223 proceso verbal abreviado y artículo 3 de la Ley 1801 del 2016, no extra procesales para asuntos civiles, y las mediaciones fuera de proceso para asuntos en materia de convivencia: por ende el señor personero no debió remitir solicitud de conciliación extrajudicial a la inspección de policía, sino estimar la procedencia o improcedencia de tal solicitud, pues a la luz del artículo 27 de la Ley 640 de 2011, en los municipios donde NO haya notario, el personero funge como conciliador extrajudicial, de lo contrario se debió responder al interesado que el asunto no era de su competencia y remitir a la notaría, o lo puede hacer el interesado; luego, si la perturbación es también un procedimiento que puede adelantar ante el juez civil, si es que no lo hizo oportunamente ante el inspector, la acción judicial de protección a los actos de posesión (proceso verbal art. 368 CGP ante el juez civil o promiscuo municipal) con sustento en los artículos 972, 976, y 984 del Código Civil (esta última en caso de que no pudiera presentar la del 972), incluso acudir a fiscalía, por un posible delito, artículo 261 usurpación de bienes, ley 599 del 2000, teniendo más vías procesales para solucionar el problema. Ahora no podemos desestimar que los mismos hechos fueron conocidos por parte de este despacho bajo número de radicado 11-2022 propuesto por el señor Roberth Mauricio Realpe Villota en contra del señor Pablo Emilio Montenegro, donde se determinó la caducidad del término para instaurar la querrela, ya que los hechos perturbadores pasaron hace 8 meses, y en el derecho no puede variar en el tiempo, y no se puede acomodar a la fecha para que ahora no se pueda decir que hay caducidad.

Así mismo, si existiera un comportamiento contrario a la convivencia de que nos habla el TITULO VII de la protección de bienes inmuebles de la posesión, la tenencia y las servidumbres, el titular del derecho deberá interpretar querrela ante el inspector de policía.

(...)"

III.- PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

10. De conformidad con lo previsto en el artículo 39 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 2080 de 2021, se dispuso fijar un edicto por cinco (05), para que las partes presenten sus alegatos o consideraciones, frente a lo cual la Inspección de Policía del Municipio de Puerres (N), precisó lo siguiente:

“(…)

Que el Juez de tutela, evidencia un conflicto negativo de competencia suscitado entra la Personería Municipal y la Inspección de Policía del municipio de Puerres, para adelantar una audiencia de conciliación extra proceso en materia civil, de esta manera se propuso el conflicto de competencia ante el Tribunal Administrativo de Nariño para que dirima el conflicto, de esta manera con el debido respeto reafirmó lo manifestado en el auto de fecha 28 de junio de 2022, y lo manifestado en la contestación al escrito de tutela, al no contar con competencia para adelantar conciliaciones extra proceso, por las siguientes consideraciones:

Que el señor personero de Puerres, remite solicitud de conciliación extraprocesal en derecho al despacho de Inspección de Policía, de esta manera una vez analizada la solicitud se decide rechazar la misma por el motivo de que la Inspección de Policía no tiene la competencia para adelantar audiencias de conciliación extra proceso, porque la misma norma de convivencia, Ley 1801 del 2016, no lo consagra.

Que la inspección de Policía como la ley lo indica resuelve problemas que se encaminan en contra de la sana convivencia, es decir asuntos que tengan que ver con la sana convivencia, por eso las medidas son de carácter precario y provisional, medidas que se toman inmersas en un proceso verbal abreviado para que tengan éxito al momento de tomar una decisión, de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 del 2016. Por lo tanto, si los inspectores de Policía realizan conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de persona que realizó la conciliación. (...)”

11. La Personería Municipal de Puerres (N), allegó escrito de alegatos en los siguientes términos:

La Personería Municipal de Puerres como agente del Ministerio Público para la defensa de los derechos fundamentales, en virtud del Art. 277 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia para “intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales” para el día 16 de junio del cursante, este despacho remitió por competencia una solicitud de Conciliación frente a un proceso de carácter policivo, el cual ya había sido avocado y de conocimiento de la INSPECCION DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PUERRES, por cuanto ya se

habían realizado por parte de esta entidad diferentes actuaciones entorno a solucionar la problemática existente, en contraposición a lo que manifiesta la INSPECCION DE POLICIA no se trata de una Conciliación Extraprocesal, por cuanto ya se había abierto un proceso referente a esta situación y se había tramitado diferentes actuaciones a la parte solicitante, es por ello que si bien la solicitud de conciliación llegó hasta el despacho de la Personería Municipal de Puerres, nosotros redireccionamos la solicitud y la enviamos al competente, ya que por ordenamiento legal estamos impedidos para tramitar esta clase de Conciliaciones por cuanto en el Municipio de Puerres funciona una Notaria Municipal la cual nos quita la competencia para conciliar en asuntos Civiles, de la misma forma las Conciliaciones en lo relacionado con temas de familia la competencia la asume la Comisaria de Familia en el Municipio, es por ello que todas las conciliaciones en temas relacionados al Nuevo Código de Policía y Convivencia Ciudadana recae en la Inspección de Policía del Municipio, así lo consagra el Artículo 27 de la ley 640 del 2001, de donde se denota de forma clara y expresa que la actuación por parte de los personeros municipales como entes conciliadores es excepcional o residual, en el entendido que en la jurisdicción correspondiente no se encuentren centros de conciliación.

En ese entendido ya se había dado a conocer ante una Acción de Tutela que se le interpuso a la Inspección de Policía del municipio de Puerres por este mismo hecho y de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerres nos desvinculo de la acción por cuanto dimos a conocer la falta de competencia de esta entidad para tramitar este tipo de Conciliaciones lo anterior consta en el fallo de tutela del 21 de julio del 2022 proceso No. 5257340890012022-00053-00 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERRES.

De acuerdo a lo planteado el conflicto de Competencia que existe no es con la Personería Municipal de Puerres, por cuanto nuestras funciones entorno a las conciliaciones extrajudiciales son claras y expresas, en mi entendido el conflicto de competencia recaería entre la entidad accionada que es la Inspección de Policía del Municipio de Puerres y la Notaria Promiscua Municipal, en el entorno en que la solicitud se haya realizado por fuera del proceso que se abrió y se estaba tramitando en la Inspección de Policía del Municipio de Puerres.

12. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir el conflicto de competencias administrativas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- COMPETENCIA

13. De conformidad con los artículos 39 y 151 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 2º. y 27 de la Ley 2080 de 2021, el Tribunal Administrativo de Nariño, es competente privativamente y en única instancia para conocer y resolver el presente conflicto de competencias administrativas.

2. TEMA JURÍDICO

14. Competencias administrativas para conocer y decidir solicitud de conciliación extra judicial para amparar perturbación a propiedad privada.

3.- PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. PRINCIPAL

¿La **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO)** o la **INSPECCIÓN MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO)**, es la competente administrativamente para conocer de la conciliación extra judicial en materia civil invocada por la señora **ISABEL VILLOTA**?

3.2. ASOCIADO

¿Ante la existencia de una Notaría en el municipio de Puerres (Nariño), debió la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES** adelantar el trámite correspondiente, para remitirle el asunto sometido a su consideración e incluso, la parte interesada también podía haber acudido a ella?

4. TESIS DE LA SALA

15. La Sala sostendrá la tesis que dadas las particularidades en las cuales se presenta el caso sometido a estudio de la Corporación, la competencia no puede ser atribuida a ninguna de las entidades en conflicto habida cuenta que, ante la existencia de una Notaría en el citado municipio, la Personería municipal debió de haber adelantado el procedimiento legal correspondiente para que sea la Notaría quien avoque el conocimiento de la conciliación extra judicial en materia civil que invocó la parte interesada e incluso, ésta última podía acudir a dicha institución para que se atiende su petición.

16. La tesis de la Sala se desarrollará en el texto integral de esta providencia.

5. FUNDAMENTOS PARA LA DECISIÓN

17. Conocidas las tesis de las partes, la decisión se adoptará con base en lo dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política, basándose en los lineamientos constitucionales y legales aplicables al caso; es decir al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina serán criterios auxiliares en la presente actividad judicial.

6.- EL CASO EN CONCRETO

18. El asunto objeto de estudio se contrae en determinar cuál es la autoridad administrativa competente para conocer de la solicitud de conciliación extraprocesal en materia civil interpuesta por la señora Isabel Villota, por supuestos hechos de perturbación e invasión de la propiedad privada.

19. Ahora bien se observa que, la Inspección de Policía del Municipio de Puerres (N), considera que no es la competente para adelantar audiencias de conciliación extra proceso, porque la norma de convivencia Ley 1801 de 2016, no lo consagra.

20. Por su parte, la Personería Municipal de Puerres, precisó que redireccionó la solicitud de conciliación a la Inspección de Policía del Municipio de Puerres, por cuanto ya se habían realizado por parte de esta institución diferentes actuaciones entorno a solucionar la problemática existente de carácter policivo, y al considerar que por ordenamiento legal, la Personería esta impedida para tramitar esta clase de conciliaciones por cuanto en el Municipio de Puerres funciona una Notaria, lo cual a su parecer le quita la competencia para conciliar en asuntos civiles, en tal sentido señala que el conflicto de competencia recaería entre la Inspección de Policía del Municipio de Puerres y la Notaria Promiscua Municipal.

21. Precisado lo anterior y antes de entrar a resolver es preciso señalar que de conformidad el artículo 118 Constitucional, las Personerías Municipales ejercerán en la respectiva entidad territorial como agente del Ministerio Público, desempeñándose en la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, así como también en aquellas que se encuentran preceptuadas en el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012, a saber:

“ARTÍCULO 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, además de las que determine la Constitución, la Ley, los Acuerdos y las siguientes:

6. Intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales”.

22. De conformidad con el precepto normativo expuesto, al Personero Municipal le corresponde entre otras funciones, el vigilar el cumplimiento de la Constitución, ordenanzas, leyes, decisiones judiciales y actos administrativos promoviendo las acciones a que hubiere lugar, asimismo, intervenir en los procesos civiles y penales en la forma prevista por las respectivas disposiciones procedimentales.

23. En relación con la facultad de los personeros para adelantar conciliaciones de manera excepcional, la Ley 640 de 2001, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. Conciliación extrajudicial en materia civil. La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.”

24. En este orden de ideas, se concluye entonces que, la conciliación extrajudicial en materias de conocimiento para los jueces civiles podrá ser adelantada ante los centros de conciliación, ante delegados de la Defensoría del Pueblo, los agentes que hacen parte del ministerio público en temas civiles y por último ante notarios, donde la misma norma expresa de forma condicionada, que a falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, está conciliación podrá ser adelantada ante los personeros municipales.

25. Así las cosas, no es de recibo para el Tribunal el argumento presentado por la Personería Municipal de Puerres, al considerar que como en el Municipio de Puerres funciona una Notaria Municipal el conflicto de competencia recaería entre la Inspección de Policía del Municipio de Puerres y la Notaria Promiscua Municipal.

26. Lo anterior, por cuanto claramente la solicitud de conciliación extraprocésal se radicó por la señora Isabel Villota, ante la Personería Municipal de Puerres, quien remitió por competencia a la Inspección de Policía de Puerres, razón por la cual, evidentemente la Notaria Promiscua Municipal no hace parte del conflicto de competencias suscitado, porque ante ella no se radicó la solicitud de conciliación extraprocésal y en ningún momento esta institución se declaró sin competencia para conocer de ella.

27. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, la actuación por parte de los personeros municipales como entes conciliadores es excepcional o residual, en el entendido que en la jurisdicción correspondiente no se encuentren centros de conciliación, delegados de la Defensoría del Pueblo, agentes del Ministerio Público o notarios, sin embargo, si la Personería consideraba que no era de su competencia conocer de la solicitud de conciliación extraprocésal porque en el Municipio de Puerres funciona una Notaria Municipal, no debió remitir la solicitud a la Inspección de Policía sino resolver sobre la procedencia o improcedencia de la misma y proceder a remitir al competente atendiendo lo establecido en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

28. Es preciso señalar que la facultad incoada para los notarios en materia de conciliación tiene un ejercicio que da respuesta de manera operativa y efectiva para acceder a la administración de justicia, autorizando a las partes en conflicto para que este actúe como conciliador y los apoye en la

*PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
REYNEL STIVENS OBANDO CALVACHI Vs. PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES Y OTRO
2022 - 0222*

búsqueda de soluciones alternativas a los conflictos o certifique la imposibilidad de estas.

29. En cuanto a los Inspectores de Policía, estos solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia, toda vez que el legislador en la Ley 1801 de 2016, determinó un límite respecto de la materia sobre la cual podrá aplicarse estos mecanismos de solución de conflictos. En el evento que los Inspectores de Policía realicen conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona o funcionario que realizó la conciliación.

30. A su vez, debe tenerse en consideración que los Inspectores de Policía ejercen subsidiariamente funciones de los Defensores y Comisarios de Familia, conforme a lo establecido por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, lo cual eventualmente lo configuraría en un funcionario público habilitado para conciliar ante el cual se podría agotar el requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

31. Bajo estos preceptos, esta Corporación comparte los argumentos esgrimidos por la Inspección de Policía del Municipio de Puerres, pues la competencia para conocer de las conciliaciones extraprocesales en materia civil, no recae en dicha entidad como lo consideró la Personería Municipal al remitir la solicitud a la Inspección de Policía para su conocimiento, más aún cuando afirma en el escrito de alegatos que en el Municipio de Puerres, funciona una notaría municipal.

32. En consecuencia, como fue la Personería la primera autoridad que recibió la solicitud de conciliación extrajudicial, era ésta quien debía haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, el cual establece que la conciliación extrajudicial que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

33. Tenido en cuenta lo anterior y como la Personería Municipal de Puerres no realizó el trámite correspondiente, dicha inobservancia no puede ser atribuible a la Inspección de Policía, como quiera que en el citado ente territorial si existe una notaría, a la cual debió ser remitido el asunto o a la cual la parte debió haber acudido.

34. Hechas estas consideraciones no puede ser atribuida la competencia a ninguna de las entidades involucradas en este conflicto, pero si será la Personería Municipal de Puerres (N), quien deberá agotar el trámite respectivo remitiendo el asunto al competente que en este caso sería la Notaría Única de Puerres (N).

35. Con el tratamiento anterior se brinda claridad al problema jurídico principal y respuesta positiva al problema jurídico asociado, planteados.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Primera de Decisión administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECIDIR el conflicto de competencias administrativas formulado por el señor **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)** suscitado entre la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO)** y la **INSPECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL DE PUERRES (NARIÑO)**, en el sentido de no atribuirles competencia administrativa para conocer de la solicitud de conciliación extrajudicial en materia civil formulada por la señora **ISABEL VILLOTA** el 16 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES (N)**, agotar el trámite establecido en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, esto es, remitir la solicitud de conciliación extrajudicial a la **NOTARÍA ÚNICA DE PUERRES (NARIÑO)** de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR al señor **INSPECTOR URBANO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE PUERRES (NARIÑO)**, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

CUARTO: Por secretaría se realizarán las anotaciones correspondientes a las que haya lugar en el sistema SAMAI.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala Primera Decisión virtual de la
fecha



BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN
Magistrada

PROVIDENCIA QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS
REYNEL STIVENS OBANDO CALVACHI Vs. PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERRES Y OTRO
2022 - 0222



EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 52835-33-33-001-2021-00115 (10470)
DEMANDANTE: ÁLVARO JAVIER CLEMENTE TERÁN Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE PRELACIÓN DE FALLO

1. LA DEMANDA

1. El señor Alvaro Javier Clemente Terán y su grupo familiar actuando a tarves de apodrado judicial y en jercicios de la accion de reparación directa instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a fin que se declare responsable a la entidad por perjuicios materiales, morales y fisiologios causados al demandante, por la acción, omisión y falla en el servicio, al retirarlo del servicio militar cuando se encontraba discapacitado por accidente laboral ocurrido el 13 de septiembre de 2013.

2. TRAMITE PROCESAL

2.1.- El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante sentencia de fecha 22 de junio de 2021, accedió a las pretensiones de la demanda.

2.2.- La sentencia fue recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante, razón por la cual este Tribunal con auto de fecha 10 de septiembre de 2021, concedió el recurso de apelación, encontrándose el presente asunto en turno para proferir sentencia.

II. SOLICITUD DE PRELACIÓN

2. Con escrito visible en el anexo 050 del expediente digital el apoderado de la parte demandante solicitó prelación de fallo de segunda instancia por condición de indígena, en los siguientes términos:

“Respetuosamente acudo a usted, Para Solicitarle, **PRELACION DE FALLO EN SEGUNDA INSTANCIA POR CONDICION DE INDIGENA**, ya que mi representado: **ALVARO JAVIER CLEMENTE TERAN**, y su núcleo familiar, de acuerdo con la certificación emitida, por la coordinadora del grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, rom y minorías del ministerio del interior, el resguardo indígena del pueblo zenu de **SAN ANDRES DE SOTAVENTO –CORDOBA Y (SURE)**, se evidencia que ostentan la condición de indígena del resguardo, por cuanto la autoridad indígena certifica que viven y hacen parte de la comunidad, y que de igual manera se encuentran inscrito en el censo poblacional del cabildo menor de esmeralda norte y en la base de dato del cabildo mayor-regional del pueblo zenu, como puede observar honorable magistrado, mis demandantes pertenecen a la población indígena, que más allá de su pobreza, viven en una situación de riesgo, que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar, y era precisamente mi representado **ALVARO JAVIER**, que vive en la residencia de sus padres, y con su trabajo era el proveedor para la subsistencia de sus progenitores y hermanos.

Mi representado ha tenido que soportar más de 8 años, el daño y las secuelas, generadas por el accidente sufrido con ocasión del servicio militar, dado que la lesión en su rodilla persiste, situación está que ha generado tanto para mi representado como para su grupo familiar daño físico, fisiológico y moral, al saber que ha perdido su capacidad laboral, también los poderdantes me han hecho reiteradas solicitudes, por cuanto este proceso lleva varios años.

Por todo lo anterior, le solicito al honorable tribunal 2 administrativo de pasto, proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante de la **NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL**, de la sentencia fechada el día 22 de junio del año 2021, proferida por el juzgado primero administrativo del circuito de Tumaco, **JUEZA, JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

3. El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinarlos eventos en que la prelación de fallo resulta procedente, a saber:

“Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público, en atención a su importancia jurídica y trascendencia social”.

Por su parte, el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, modificatorio de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone:

“ARTÍCULO 16. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio

nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalaran la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente.

Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

(...)

PARÁGRAFO 1o.- Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998”.

4. Así las cosas, esta Corporación evidencia que las razones expuestas por el apoderado judicial de la parte demandante, no se subsumen en ninguno de los supuestos establecidos en las precitadas normas legales para acceder a la solicitud de prelación de fallo, en tanto que las circunstancias invocadas por la parte demandante no comportan asuntos relativos a la seguridad nacional, ni guardan relación con los derechos humanos, y tampoco la controversia afecta gravemente el patrimonio nacional.

5. Así las cosas, no se trata de una controversia que revista la importancia jurídica y la trascendencia social aludida en las disposiciones legales en comento para que el proceso sea fallado de manera preferente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prelación de fallo de segunda instancia solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia estudiada y aprobada en Sala de Decisión virtual de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado